



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0056/2024/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAOLINCO

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: BRANDON DANIEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz a dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN que **confirma** al sujeto obligado Ayuntamiento de Naolinco, dar respuesta a la solicitud de información presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia e identificada con el folio número **300552323000402**, debido a que la respuesta proporcionadas garantizó el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia	2
SEGUNDO. Procedencia	2
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo	8
PUNTOS RESOLUTIVOS	8

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El nueve de enero de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Naolinco, en la que requirió lo siguiente:

...
pido una copia Programa Municipal de Seguridad 2023 y 2024 validado por las autoridades municipales.
...

2. Respuesta por el sujeto obligado. El nueve de enero de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitiendo el oficio SIN/262/2023 del Síndico Municipal.

3. Interposición del recurso de revisión. El diez de enero de dos mil veinticuatro, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la de respuesta a su solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

6. Admisión del recurso. El dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

7. Cierre de instrucción. En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, mediante acuerdo de quince de febrero de dos mil veinticuatro, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos octavo, noveno y décimo, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, porque se impugna la falta de respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los

numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer el programa municipal de seguridad validado para el año dos mil veintitrés a dos mil veinticuatro.

▪ **Planteamiento del caso.**

La Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, remitió en respuesta a la solicitud de información mediante el oficio número SIN/262/2023 del Sindico Municipal, donde informó:

SIN/262/2023
NAOLINCO, VER A 08 DE ENERO DE 2023
ASUNTO: EL QUE SE INDICA

LIC. LAURA ITZEL JIMÉNEZ LEMUS
TITULAR UNIDAD DE TRANSPARENCIA

PRESENTE

Por medio de la presente me permito proporcionarle la siguiente información con relación a la Solicitud de Información con folio 300552323000402 emitida por la Plataforma Nacional de Transparencia que a la letra dice: "pida una copia programa municipal de seguridad 2023 y 2024 validado por las autoridades municipales" La cual fue notificada mediante el oficio: MEMO No. LIJLUT/148/12/2023, turnado por la titular de la Unidad de Transparencia.

De acuerdo con lo solicitado se encuentra en el Plan Municipal De Desarrollo 2022-2025, en la página 61 hasta la 65.
<http://www.naolincoveracruz.gob.mx/plan-municipal-de-desarrollo/>

Sin otro particular y esperando dar respuesta a lo solicitado, quedo a sus órdenes.


LIC. ANA LAURA MÁRQUEZ HERNÁNDEZ
SINDICO ÚNICO MUNICIPAL


SINDICATURA
D. D. D. D.
NAOLINCO
Municipio Veracruzano


UNIDAD DE
TRANSPARENCIA
23/01/2023

En consecuencia la parte recurrente, se inconformó en contra de la respuesta a la solicitud de acceso en los siguientes términos:

[...]se niega el derecho de acceso a la Información, su respuesta no satisface mi derecho. [...]

Durante el procedimiento de sustanciación las partes en el recurso omitieron comparecer.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que los motivos de agravio planteados son **infundados** de acorde a las razones que a continuación se indican:

Lo peticionado por el particular constituye en información pública y en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el último artículo en cita señala lo siguiente:

Además, guarda relación con las atribuciones del sujeto obligado de conformidad con lo establecido en los artículos 35, fracción IV; 40, fracción XXX; y 60 Quinceles, fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz.

De la normatividad anterior se tiene que el Ayuntamiento se encargará de elaborar, aprobar, ejecutar, evaluar, actualizar y publicar el Plan Municipal de Desarrollo, de conformidad con la ley de la materia en los términos que la misma establezca; cada Ayuntamiento contará con una Comisión de Planeación del Desarrollo, la cual deberá participar en el proceso de elaboración, implementación, puesta en marcha, evaluación y actualización del Plan de Desarrollo Municipal.

Además, de conformidad con el artículo 37 fracciones VII y XII, señala que el Síndico formará parte de las Comisiones de Gobernación, de Reglamentos y Circulares así como presidirá las comisiones que acuerde el Ayuntamiento.

Así, en el caso a estudio tenemos que desde el procedimiento primigenio, el Tesorero emitió pronunciamiento sobre la solicitud de información, de lo que se sigue que el Titular de la Unidad de Transparencia cumplió con lo establecido en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 del Estado, mismos que indican:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

..

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Observando además lo sostenido en el criterio número 8/2015¹ de este Instituto, cuyo rubro y texto son los siguientes:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA.

DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Ahora bien, el recurrente solicitó conocer el programa municipal de seguridad del dos mil veintitrés al dos mil veinticuatro, por lo que, en respuesta el ente obligado a través de la sindicatura señaló que la información se encontraba publicada dentro del Plan Municipal de Desarrollo 2022-2025 contemplado dentro de la página sesenta y uno hasta el sesenta y cinco.

Respuesta que no colmó el derecho de acceso del recurrente, pues como agravio se limitó a señalar que se negaba el derecho de acceso a saber y que la misma no satisfacía su derecho.

Ahora bien, de acuerdo a los artículos 45, 46 y 47 de la Ley de Planeación del Estado de Veracruz, señala que los planes municipales de desarrollo tendrán una visión estratégica integral para el desarrollo sostenible a mediano y largo plazo, armonizados con las estrategias estatales, nacionales e internacionales.

Su elaboración o, actualización, aprobación y publicación tendrá un plazo improrrogable de cuatro meses, contado a partir de la fecha de la toma de posesión de los ayuntamientos respectivos. El Plan Municipal contendrá el diagnóstico, objetivos, estrategias, indicadores y prioridades del desarrollo municipal, debiendo incorporar las previsiones sobre los recursos que serán asignados a tales fines, determinar los órganos responsables de su ejecución y el conjunto de las actividades económicas, sociales y culturales a desarrollar.

¹ Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2015/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>.

El ente obligado en vía de acceso a la información le señaló al solicitante que la información se encontraba dentro del Plan Municipal de Desarrollo, proporcionando la liga electrónica donde se localizaba la información, por lo que resulta procedente acceder a la misma, con la finalidad de corroborar que la información que señaló el sujeto obligado se encuentre en la misma.

La liga electrónica correspondió a la siguiente: <https://www.naolincoveracruz.gob.mx/plan-municipal-de-desarrollo/>. Por lo que, se procedió a visualizar la información contenida en el citado enlace siendo la siguiente:

Objetivo

Mejorar las condiciones de seguridad ciudadana en todo el territorio municipal considerando a éste como un problema social prioritario pero al mismo tiempo complejo, mediante una estrecha

62



comunicación con toda las áreas de la estructura de la administración municipal, con las instancias correspondientes en los ámbitos estatal y federal, con las autoridades locales (agentes y subagentes municipales), pero también con los diferentes sectores que componen nuestra sociedad (productivo, social, educativo).

Estrategias (E)

- EE1.E1.- Diseñar e implementar una política pública de seguridad ciudadana integral que responda, de manera eficaz, a la complejidad del fenómeno social de la inseguridad pública.
- EE1.E2.- Reforzar los marcos normativos locales, en pleno apego a los referentes legales estatales y nacionales, con pleno apego a la defensa de los DDHH, de tal forma que las acciones preventivas y reactivas se lleven a cabo bajo un marco jurídico que facilite la toma de acuerdos operativos.
- EE1.E3.- Diseñar y llevar a cabo un programa transversal de cultura cívica, derechos humanos y rescate de espacio públicos que abonen a la restauración del tejido social y la participación ciudadana activa. El combate a la inseguridad requiere un esquema de corresponsabilidad gobierno – sociedad.
- EE1.E4.- Profesionalizar al personal de las diferentes áreas encargado de atender y procurar la seguridad en el municipio.
- EE1.E5.- Atender de manera oportuna, responsable y bajo el enfoque de los respeto a los DDHH a las víctimas, los infractores y los presuntos delincuentes.
- EE1.E6.- Establecer protocolos de sensibilización, prevención y atención en materia de protección civil.

Líneas de Acción (LA)

- EE1.E1.LA1.- Revisar a detalle el problema de la inseguridad ciudadana identificando las causas múltiples y los impactos diversos.
- EE1.E1.LA2.- Llevar a cabo reuniones intersectoriales, con todas las áreas de la administración municipal, e intermunicipales a fin de elaborar un programa de acción integral.
- EE1.E1.LA3.- Implementar el programa de acción integral, y retroalimentarlo permanentemente bajo el ciclo de las políticas públicas.

63



- EE1.E1.LA4.- Contribuir de manera colaborativa entre las dependencias participantes con los directivos, maestros y padres de familia de los centros escolares para promover la prevención de violencia, delincuencia y combate a las adicciones.
- EE1.E1.LA5.- Instalación de mesas de coordinación interinstitucional.

Información a la que se le da valor probatorio pleno conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte

del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**²

Una vez verificada la dirección electrónica, se advierte el programa objetivos y metas a cumplir por el ente obligado relacionado con su programa de seguridad misma que se encuentra relacionada con lo solicitado. En este orden de ideas debe tenerse en cuenta que, de conformidad con lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz que señala: “los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio”.

Lo anterior es así porque, se insiste el derecho a la información tiene por objeto el acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos de los sujetos obligados no así el pronunciamiento o la justificación a través de documentos *ad hoc*, de conformidad con el criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguiente:

...

No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

En ese tenor, este Órgano Garante considera que la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Naolinco, se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que tiene plena validez hasta que no quede demostrado lo contrario.

Apoya lo anterior, las tesis de rubro: **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO**³; **BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO**

² Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo. P. 1373

³ Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA⁴ y; BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁵.

Aunado a lo anterior, lo expuesto por el sujeto obligado también cumple con lo establecido en el Criterio 02/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro: **“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.”⁶**

Ya que para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad y hacer efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, debe existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y que la respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

En conclusión, de los fundamentos y razonamientos expuestos con antelación, se concluye que el sujeto obligado dio cumplimiento a las disposiciones normativas en la materia, acreditándose con ello que no existe vulneración al derecho humano de acceso a la información.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al ser **infundado** el agravio, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado. Ello con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo

⁴ Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

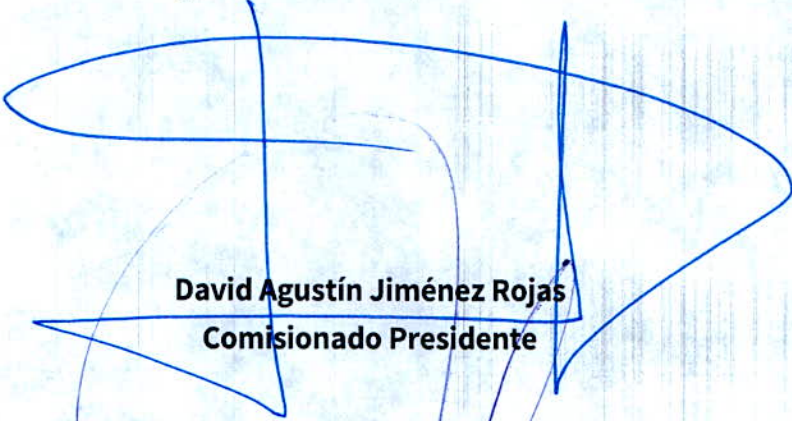
⁵ Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.

⁶ De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas que integran el Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada



Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos

